

que debemos a su pluma. Desde 1904 hasta 1945, se publicaron 90 títulos suyos sobre diversos temas histórico-jurídicos, que marcaron una profunda impronta en la historiografía sobre esta materia. La obra histórico-jurídica de Kantorowicz se caracteriza por la diversidad de temas abordados, por la profundidad y extraordinaria sensibilidad en el tratamiento de los problemas del pasado, por su gran capacidad de análisis y de síntesis, por su impecable metodología y por el manejo de los materiales de primera mano, que, tratándose de la Edad Media, significa la consulta directa de los manuscritos. La temática de los trabajos de Kantorowicz es multinacional, ya que se refiere a Alemania, Italia, Francia e Inglaterra. Su vehículo de expresión se extiende también a la lengua de estos cuatro países. Sus investigaciones aparecieron en sedes muy diversas, por lo que es muy difícil tener hoy día a mano sus publicaciones, particularmente las más breves en extensión. La razón de ser del presente volumen, en el que se reeditan 22 de estos estudios, es precisamente colmar esta laguna, prestando con ello a los estudiosos un inestimable servicio. Generalmente, se recogen aquí los trabajos cuantitativamente más breves y menos accesibles, lo cual no quiere decir que sean los menos interesantes. Es imposible entrar aquí en una reseña detallada de cada uno. Un grupo de estas investigaciones se ocupa de interesantes aspectos metodológicos, como las épocas en el Derecho, conceptos fundamentales de la historia de la literatura jurídica, introducción a la crítica textual, las alegaciones o citas en la tardía Edad Media, etc. Otros se refieren a diversos personajes o textos especialmente importantes, tales como el *Vocabularium* de Alexander Neckam, el *Sermo de legibus* de Placentinus, las *Quaestiones disputatae* de los Glosadores, las *Exceptiones Petri*, la escuela de Baldo degli Ubaldi, *De ornatu mulierum* de Antonio de Rosellis, diversos trabajos dedicados al significado del historiador del Derecho romano Savigny, etc. Otra serie de trabajos está relacionada con el tema del Derecho procesal y penal, como son los dedicados a la escuela longobardística sobre el duelo judicial, estudios sobre el antiguo Derecho penal en Italia, el *Tractatus criminum*, etc.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA.

LABRUNA, L.: "*Vim fieri veto*". *Alle radici di una ideologia*. (Pubblicazioni della Scuola di perfezionamento in diritto civile dell'Università di Camerino, 1971. IV + 286 págs.

1. No suele pensarse seriamente que los estudios históricos tengan como única meta final la de exponer reconstructivamente el pasado en sus diversos aspectos; tampoco parece que pueda sostenerse que los acontecimientos históricos constituyen elementos aislados. La historiografía es un paso previo, imprescindible, para posteriores reflexiones sobre el acontecer histórico; tales refle-

xiones no pueden hacerse sin poner en relación los diversos factores que integran un período o la evolución de un pueblo. Nunca se insistirá demasiado, sin embargo, en la extrema cautela con que deben emprenderse estudios de esta naturaleza, pues se corre el grave riesgo de formular ideas y construcciones carentes de base, o al menos precipitadas y generalmente inexactas.

Como es sabido, los deseos de captar el sentido de los acontecimientos históricos, y de penetrar en la razón de ser de las instituciones jurídicas, fue uno de los puntos fundamentales del *Programa* que Laboulaye pretendía contribuir a lograr a través de la *Revue historique de Droit français et étranger*, fundada en 1855; la idea tenía ya ciertos partidarios en Francia (Cournot, *Essai sur le fondement de nos connaissances*, 1851) y prosperó en una serie de investigaciones durante la segunda mitad del siglo XIX, la más importante de las cuales es quizá la obra de Fustel de Coulanges, *Cité Antique. Etudes sur les cultes, le droit, les institutions de la Grèce et de Rome* (1864). Nadie ignora, por lo demás, que esta dirección ha sido después seguida hasta hoy por un notable sector de los historiadores de los Derechos de la Antigüedad en Francia, y en muchos otros países. Los estudios realizados, especialmente los más antiguos, muestran hasta qué punto se ha incurrido en precipitaciones, de dudoso valor científico. Antes de emprender estudios de este género es necesario que exista un conocimiento bastante exacto de la fisonomía de las instituciones jurídicas y de su evolución, e igualmente de los componentes políticos, ideológicos, religiosos y económicos de la realidad jurídica que quiere estudiarse; naturalmente, un pleno conocimiento de todo ello no se logrará nunca, y de ahí que las tareas de la historiografía jurídica no pueden tener un término final: esto no impide realizar estudios encaminados a buscar las razones internas que explican la configuración y el desarrollo de las instituciones jurídicas, pero sí exige no emprenderlos prematuramente, es decir, antes de que la historiografía jurídica haya ofrecido resultados abundantes.

Parece que ha llegado el tiempo de comenzar estudios de ese tipo, por este lado, nada hay que objetar al intento del A. de *Vim fieri veto* de plantear su investigación con el deseo de llegar "alle radici di una ideología". Me da la impresión, sin embargo, tras la lectura de su estudio, que incurre en el defecto de formular una hipótesis que no llega a probar y que, además, el método seguido dista mucho de ser el idóneo, pues carece de un desarrollo suficientemente lógico su exposición: después de unas referencias al interés que hoy suscita el tema de la violencia, y a los estudios históricos recientes sobre instituciones encaminadas a reprimirla en el mundo romano (I, pp. 3-27), siguen dos capítulos en los que se analizan críticamente una larga serie de textos relativos al tema (II: "*Vis*" et tutela interdittale, pp. 31-83; III: "*Vis*" et "*uti possidetis*": la formula edittale, pp. 87-135) para concluir con un capítulo (IV: "*uti possidetis*" e "*lex de modo agrorum*", pp. 143-286) en el que, tras seguir analizando críticamente nuevos textos (pp. 143-240) se llega bruscamente a una serie de consideraciones generales que parecen constituir las buscadas "radici di una ideología". Pero veamos el desarrollo de la exposición.

2. El A. comienza pasando revista a una serie de interdictos en los que, a pesar de tener carácter prohibitorio, no aparece la expresión "*vim fieri veto*" aunque persigan la finalidad de impedir que alguien se interfiera indebidamente en el ejercicio de facultades que competen al que solicita el interdicto: así, el interdicto "*ne quid in loco publico fiat*" (D. 43.8.2 ps.) que trata de impedir perturbaciones al libre ejercicio de facultades que competen al solicitante del mismo en orden al goce de lugares públicos urbanos; lo mismo se persigue, en relación con las vías públicas extraurbanas, con el interdicto "*ne quid in via publica itinereue publico fiat quo ea via idve iter deterius sit fiat*" (D. 43, pp. 2-20); tampoco aparece referencia a la *vis* en el interdicto "*in loco sacro facere inve eum immittere vim fieri veto*" (D. 43.6.1 pr.). La ausencia de la *vis* lleva al A. a la conclusión de que esos interdictos son anteriores a los posesorios (*uti possidetis* y *unde vi*) en que aparece; esto no es nuevo en la doctrina, aunque sí la suposición de que la referencia edictal a la *vis* debe buscarse en la historia de la creación de estos interdictos posesorios; tras un análisis crítico de la fórmula del interdicto *uti possidetis*, deduce el A. que la utilización originaria del término "*fundus*" refleja el uso de este interdicto en defensa de la posesión del *ager publicus*; esta idea tampoco es nueva, y puede ser perfectamente aceptada; resulta, en cambio, puramente hipotético el sentido que el A. da a esa probable conexión del *ager publicus* con el *uti possidetis*, no sin antes seguir analizando en detalle una larga serie de textos en los que se comentan los términos del interdicto.

Las apropiaciones del *ager publicus* por parte de la *nobilitas*, tras la segunda guerra púnica, produjo la concentración latifundista de las tierras, fomentada por el poder público; la necesidad de reglamentar las distribuciones latifundistas del *ager* dio lugar, ya antes del 167 a. C. a una *lex de modo agrorum*, que perseguía fines de "orden público", en cuanto que trataba de impedir las luchas entre los grandes terratenientes. El interdicto *uti possidetis* estaría íntimamente relacionado con esos objetivos: era, en suma, un recurso otorgado en garantía de la pacífica posesión de sus tierras a los grandes poseedores, para impedir la recuperación de las mismas por los pequeños terratenientes expropiados; claro que su estructura permitió también que fuera usado por los pequeños poseedores y propietarios en contra de las tentativas de expulsión por parte de los grandes latifundistas; esto obedece, según el A. a que el pretor, aunque era la expresión y el garante de los equilibrios sociales y económicos del "establishment" republicano, sin embargo, procuraba informar su actividad en principios de equidad. En suma, concluye el A., el pretor con su "*vim fieri veto*", con su concreta prohibición de usar la violencia, constituía un instrumento eficaz para transformar en ideología, y contribuir a imponer, los intereses de los nuevos grupos dirigentes, que necesitaban un goce estable de aquellas tierras en las que habían realizado costosas inversiones, y que sólo con largos años de seguro y pacífico disfrute podían hacer rentables.

Esta conclusión del A. había sido la idea con que condujo su estudio; al llegar a ella, sin embargo, es difícil no experimentar una cierta insatisfacción

Aunque sugestiva, no parece probada la hipótesis de que al interdicto *uti possidetis* hubiera surgido para defender la estabilidad posesoria de los grandes terratenientes, y no parece que se haga justicia al pretor y a los juristas que le asesoraban afirmando que esa finalidad fue rodeada de un tono equitativo al dotar al interdicto de una estructura genérica, que permitía su uso por los pequeños propietarios. A nadie se le oculta que con consideraciones de este tipo, presentadas como "raíces de una ideología", puede afirmarse que, por ejemplo, con la represión de la *rapina* el pretor suministra un recurso procesal (*actio vi bonorum raptorum*) para que la *nobilitas* pueda gozar de sus bienes con seguridad, y defenderse de las apropiaciones que los ciudadanos desposeídos podían pretender, acudiendo a la violencia. Que los varios recursos procesales con que se reprime la violencia pudieran estar relacionados con las circunstancias turbulentas en que se desenvolvía la vida romana a fines de la República es perfectamente posible; que pudieran haber influido en su creación los estamentos más poderosos, no puede tampoco excluirse, lo que no parece admisible es sentar afirmaciones de este género sin suficiente apoyo.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO

LACARRA, José María: *Las Cortes de Aragón y de Navarra en el siglo XIV* (págs. 645-652).

En diferentes apartados, nos ofrece el ilustre historiador navarro la problemática que presentan el conocimiento y utilización de la documentación directamente relacionada con las Cortes de ambos reinos. A diferencia de las de Cataluña, los procesos de Cortes de Aragón, sólo parcialmente llegados hasta nosotros, y que el autor relaciona cumplidamente en lo que atañe al siglo XIV, no han sido publicados. En Navarra ni siquiera existieron tales procesos. A pesar de ello, por documentación indirecta (sobre todo a través de los Fueros aprobados en las mismas), puede reconstruirse en gran parte la historia de la institución en la Baja Edad Media. El autor señala las líneas generales de su estructura y funcionamiento en uno y otro reino, destacando el importante papel político, económico y jurídico ejercido en la vida de éstos, algunas veces subestimado, corrientemente como, por ejemplo, en la actividad legislativa de las Cortes navarras, que considera bastante intensa ya en el siglo XIV.

LADERO QUESADA, M. A.: *Algunas consideraciones sobre Granada en el siglo XIV* (págs. 279-284).

En la breve pero enjundiosa síntesis que sobre la vida del reino nazarí, en el siglo XIV, se presenta en este artículo, debemos señalar las referencias